



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por ALCIDES CANO TEJADA, en contra de CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO; informándole que está pendiente de impartirle trámite a la actuación. Provea.

Soledad, marzo 1º de 2.022

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : ALCIDES CANO TEJADA
Demandado : CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO
Rad. No. : 08758-3112-001-2019-00375-00

OBJETO DE DECISION

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito enviado al correo institucional del Juzgado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del proveído calendado 25 de agosto de 2021, que dispuso negar la nulidad alegada por el apoderado del señor CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Expone que desde el memorial recibido por el despacho el 13/8/2020, no han recibido copia física de la demanda, razón por la cual se notificaron por conducta concluyente, para ejercer el derecho de defensa, tal como establece el art. 301 del CGP.

Tal hecho fue manifestado en el escrito de incidente de nulidad en el hecho 1º. Así: *“Mi poderdante a través del señor OSCAR DARIO BERMUDEZ CORREA, quien reside en la calle 10 No. 12-58, informó a mediados el mes de julio del 2020 que el señor ALCIDES CANO TEJADA, había impetrado una demanda en su contra.”*

Lo anterior fue a través de una foto por whatsapp (se anexa como prueba) soportado con la guía de la empresa de mensajería Envía No. 04600053297 del 10/7/2020, la cual fue aportada al despacho como prueba.

Que este Despacho erró, al considerar que se dio en legal forma todas las notificaciones, como también que se actuó después de ocurrida la causal de notificación por aviso, sin proponer la nulidad.

Que antes del aviso sobre el cual se basó la negativa de la nulidad, se notificaron por conducta concluyente, como se indicó en el acápite anterior, como una de las formas de notificación (art. 301 cgp) y porque, tanto en el asunto como en el memorial, presentado y recibido por el despacho el 13/8/2020 se dejó registro tanto de la notificación como de la solicitud de la demanda y sus anexos, a tal punto que dieron respuesta automática.

CONSIDERACIONES

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Caso concreto:

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, negó el decreto de la Nulidad deprecada por el apoderado del señor CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO.

En el interior del proceso, se evidencia que la notificación del señor CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO, se surtió en debida forma, es así como se observa la citación de este, con guía número BAQ036866603 de TEMPO EXPRESS y aviso a través de la guía BAQ036866423 dirigido al señor CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO, a la calle 10 No. 13-08 Barrio Centro de Malambo – Atlántico, y en la constancia del correo certificado de TEMPO EXPRESS, con fecha de envío 12/08/2020, y el 13/08/2020, certificó que fue entregada en la dirección indicada, recibida por la señora ASTRID MARÍA VIDAL POLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.787.430.

De otro lado el señor CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO, le confirió poder a un profesional del derecho para que lo representara en este proceso, al cual, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2020 se le reconoció personería para actuar, teniéndose, por tanto, notificado por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y reconocido así por auto del 26 de julio de 2021, en su numeral 2º.

De tal suerte considera esta agencia judicial, que no están dadas las exigencias deprecadas por el apoderado demandante, por lo cual se dispondrá no reponer el auto de fecha 4 de junio de 2021, en consecuencia, se ordenará conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P.

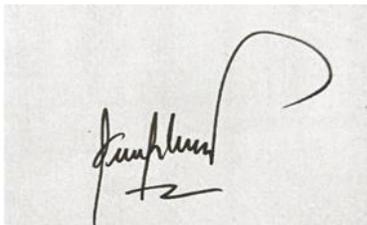
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 25 de agosto de 2021, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Germán Rodríguez Pacheco'.

GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfdac206053bc2e613ab415dec8df6d1be4be30516e2b319f3eb0320a44b92e**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>